



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

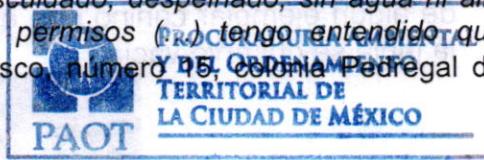
Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1042-SPA-614** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en una veterinaria en la calle Ahuanusco, entre Anacahuita y Zacoapan, tienen a un perro enjaulado sin comida ni agua (...) lo venden en 2,000 pesos y lo hacen pasar por french poodle cuando no lo es (...) el perro se ve deprimido, descuidado, despeinado, sin agua ni alimento (...) no es ilegal vender mascotas sin tener los permisos (...) tengo entendido que ese veterinario no los tiene (...) [sito en calle Ahuanusco, número 55, colonia Pedregal de San Francisco, Alcaldía Coyoacán]



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:



- Se constituyó sobre la vía pública, espacio desde el cual se observó una jaula metálica vacía, motivo por el cual no se constató la existencia de algún ejemplar canino motivo de la denuncia, o algún otro cánido a la venta.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a la persona presuntamente responsable de los hechos, quien en atención al oficio PAOT-05-300/210-0898-2019, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, quien manifestó que durante los primeros días de marzo llegaron al establecimiento entre 3 y 4 perros, los cuales a su decir, se encontraban bajo tratamiento por diversas circunstancias y fueron dados de alta en buenas condiciones, aunado a lo anterior, señaló que cuenta con una jaula que mide 90 centímetros (cm) de largo, 60 cm de ancho y 73 cm de alto, en la cual mantiene a los animales temporalmente para tratamiento médico, dándoles los cuidados que necesiten para su pronta recuperación.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el cual constató lo siguiente:

- El propietario del establecimiento mercantil con giro de veterinaria denominado "Club Veterinario", permitió el acceso al sitio, espacio en el cual no se constató la existencia de algún ejemplar canino que estuviera a la venta o recibiendo tratamiento, por lo que la jaula se observó vacía.



Fotografía 1. Vista del establecimiento mercantil con giro de veterinaria denominado "Club Veterinario"

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de hechos, durante el cual:

- No se constató la existencia de algún ejemplar canino que estuviera a la venta o recibiendo tratamiento, por lo que la jaula se observó vacía.
- No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1275-2019, se le exhortó al propietario del establecimiento mercantil en comento, llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia de bienestar animal.

En virtud de lo anterior y toda vez que no se constataron los hechos denunciados, esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en calle Ahuanusco, número 15, colonia Pedregal de San Francisco, Alcaldía Coyoacán, durante las cuales no se constató la existencia del ejemplar canino referido en el escrito de denuncia o algún otro que estuviera a la venta.
- No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1275-2019, se le exhortó al propietario del establecimiento mercantil en comento, llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior/conocimiento

EVFL/YBH/LHO